

V A R I A

PUIG PEÑA (Federico) : "Introducción al Derecho civil español común y foral".—Bosch, Barcelona, 1942.—2.^a edición.—623 páginas.

El autor caracteriza acertadamente su obra con las siguientes palabras, que inician el prólogo a la primera edición: "Esta obra no tiene pretensiones científicas: aspira tan solo a llenar un vacío existente en nuestra literatura jurídica universitaria, integrado por la falta de un trabajo breve y conciso, donde los estudiantes puedan iniciarse en los problemas interesantísimos de la llamada parte general del Derecho civil, que cada día alcanza mayor relieve, debido a los aportes de la ciencia jurídica alemana."

El libro consta de tres partes, y cada parte, a su vez, de tres secciones. La división trimembre de la primera parte es la siguiente: El Derecho en general, progresión científicolegislativa del Derecho civil y la norma jurídica en particular. La segunda parte se ocupa del derecho subjetivo en general, de las personas y de las cosas. La tercera parte aborda el negocio jurídico en general; la adquisición, ejercicio y protección de los derechos; así como el tiempo y su influencia en el Derecho.

A pesar de haber conseguido el autor el fin que se había propuesto al redactar su obra, nos permitimos formularle algunos deseos, para que los tenga en cuenta en ulteriores ediciones: 1.^o Deseos referentes a la redacción: El célebre jurista suizo von Tuhr tiene la h detrás y no delante de la u (véase, por ejemplo, página XXII). El no menos célebre autor alemán Zitelmann se escribe con una sola t (véase, por ejemplo, página 138). 2.^o Deseos para completar los datos indicados: El autor, al hablar del movimiento codificador, no menciona el "Allgemeines Landrecht für die preussischen Staaten" (Derecho común para los Estados prusianos) de 1794, aunque el mismo se ve obligado a aludir a él en otro lugar (véase página 69). Al hablar del Código civil austriaco

el autor pasa en silencio (páginas 66, 67) el nombre de su autor: Ritter von Zeiller, que hubiera merecido mención. Con análogo desdén (páginas 67, 68) son tratados los miembros de la Comisión codificadora francesa: Tronchet, Bigot du Préameneu (o de Préameneu), Portalis y Malleville. Tampoco nos parece bien exponer la codificación austriaca antes de la francesa, ya que el Código civil francés data de 1804 y el austriaco de 1811. Sabemos que Ennecerus-Nipperdey (véase, por ejemplo, edición alemana de 1931, páginas 23 y 24) eligen el mismo orden expositivo que el Sr. Puig Peña; pero opinamos que los sabios autores alemanes no merecen acatamiento en este particular. La exposición de las fuentes no dedica la debida atención a la jurisprudencia, que, como es sabido, se ha convertido de hecho en una de las fuentes más importantes del Derecho. Al analizar la costumbre echamos de menos el nombre de Joaquín Costa. La Escuela del Derecho libre (página 142) encuentra una exposición en que se pasa en silencio a Kantorowicz, al que debe su denominación y mucho de su contenido. Tampoco se menciona ni a Fuchs ni a Ehrlich. Hallamos análoga omisión respecto a la jurisprudencia de intereses (página 142). En vano esperamos la cita de nombres como Philipp Heck, Rümelin, Müller-Erzbach, Wüstendörfer, Stoll, Egger, etc.

Terminamos la lista de nuestros deseos reformatorios, no porque no se prestaría a ser ampliada, sino porque no queremos olvidar la expresión de nuestro deseo principal, que consiste en desear al autor y al público una nueva edición de la obra, a la que es, indudablemente, acreedora por satisfacer una verdadera necesidad de manera clara y sencilla.

FREISLER: "Grundlegende Denkformen des Rechts im Wandel unserer Rechtserneuerung" (Las categorías jurídicas y su modificación por medio de nuestra renovación jurídica). — Decker's Verlag, Berlín, 1941.

Freisler parte de un breve esbozo de tres categorías jurídicas en su formación—mejor dicho, a juicio de Freisler, deformación—liberal: contrato, propiedad y persona. El afán desmesurado de abstracción hace que el contenido tridimensional de los mencionados conceptos se esfume y desaparezca, y que sólo se conserve su silueta proyectada sobre una planicie. El *contrato* liberal concibe una relación entre dos perso-

nas coordinadas, forma intelectual en que encajan los fenómenos vitales más diversos. ¡Piénsese, sobre todo, en el contrato de trabajo! En la Edad Media nos encontramos con una reglamentación institucional de los gremios llena de vida y concreción. Al final del siglo XIX y principio del siglo actual el contrato de trabajo es un contrato como cualquier otro, inspirado en la "locatio conductio" del Derecho romano. La abstracción de la figura intelectual del contrato produce diferentes injusticias de gran tamaño. En primer lugar, trata en pie de igualdad al patrono y al obrero. En segundo lugar, capta sólo los contratos individuales de trabajo, sin darse cuenta de las comunidades de obreros y patronos. En tercer lugar, es incapaz de dar forma jurídica a la importancia funcional de la fábrica, es decir, del establecimiento de trabajo. La *propiedad* liberal adolece de semejantes defectos. En la Edad Media no se conocía la propiedad como derecho absoluto e ilimitado. La propiedad era más bien una forma accesoria de la relación feudal, y llevaba, por ende, en sí, las limitaciones dimanantes de aquella relación: la propiedad es sometida al deber de fidelidad que se tributa al señor feudal. El liberalismo crea la propiedad abstracta e ilimitada, inspirándose de nuevo en el Derecho romano. Esta reglamentación conducía a injusticias y a desviaciones de la conciencia popular. El campesino, por ejemplo, no entiende que se puede disponer libremente de la finca: la concibe como un bien familiar, y, por tanto, vinculado al patrimonio de la familia. Tampoco arraiga en el pueblo la libertad de testar, que el Código civil alemán concedía, pese a algunas limitaciones. Finalmente, debe pensarse en la propiedad del patrono respecto al establecimiento de trabajo. El liberalismo permitía la aceptación o la exclusión de un obrero, según el libre arbitrio del patrono. No hace falta hacer hincapié en lo pernicioso de esta concepción. El concepto de la *persona* evidencia las mismas deficiencias liberales. Se abstrae del sexo, de la raza y de la pertenencia popular. Se desvirtúa la esencia de comunidades, tratándolas, por un lado, como personas fingidas, y por el otro, como Estados democráticos parlamentarios, con asambleas, juntas de vigilancia, etc., olvidando por completo su sumisión a los fines generales del Estado. La capacidad de obrar se escindía lamentablemente. La imputabilidad de un hurto podía realizarse antes que la capacidad de comprarse un trozo de pan. Las edades para hacerse soldado, para votar en las elecciones o para casarse eran diferentes entre sí, y todas ellas diferentes de la mayoría de edad.

El Derecho nuevo debe partir del concepto fundamental de la nueva vida. Este concepto es el de la comunidad. Lo que es una comunidad no es objeto de una abstracción, sino que se investiga mediante el conocimiento de su núcleo esencial. Toda comunidad se caracteriza por cinco notas esenciales: 1.^a La comunidad es un organismo; la organización constituye sólo el aspecto externo. La sociedad anónima constituye, por ejemplo, una organización, sin representar, en cambio, un verdadero organismo. Al contrario, la juventud es un organismo, y no reviste siempre formas organizatorias. 2.^a El núcleo de la personalidad comunal es el honor. Las comunidades desarrollan jurisdicciones especiales, que tutelan el honor de la comunidad. Puede ser que estas jurisdicciones adquieran carácter oficial, como el poder disciplinario en el Ejército; puede ser también que la comunidad defienda su honor al margen de la ley: piénsese en los colegiales que castigan a un compañero por haberse comportado mal. El mismo Derecho penal no es sino el Derecho tutelar del honor de la comunidad. Desde nuestro ángulo ni que decir tiene que castigamos criminalmente las ofensas que se cometen contra el honor de una comunidad, cuestión que, como es sabido, se discutía antes en el Derecho penal. 3.^a Toda comunidad, con excepción de la comunidad del pueblo, puede vivir sólo en otra comunidad. Al fin y al cabo, toda comunidad desemboca en la del pueblo, a la que debe servir. Excluimos, por ende, de nuestra definición de la comunidad, tanto las comunidades sociales de criminales y conjurados como las comunidades indiferentes. No se debe perder la nota esencial de la comunidad ensanchando excesivamente su extensión. 4.^a La comunidad se basa en el compañerismo; en caso contrario, nos encontramos con un mero mecanismo. Lo dicho se relaciona con el requisito primero, consistente en el carácter orgánico de la comunidad. 5.^a La comunidad alberga personalidades. Es más: se basa en personalidades. Por otro lado, sólo dentro de una comunidad existen personalidades. Freisler se defiende contra el reproche de que el nacionalsocialismo aplaste a las personalidades. El nacionalsocialismo no solamente reconoce a las personalidades, sino que las necesita y las crea en su "Juventud de Hitler". Lo único que el nacionalsocialismo niega es la existencia de las personalidades fuera de una comunidad.

Ahora bien: hemos de revisar las categorías jurídicas desde el punto de vista de la comunidad. La persona se concebirá como miembro de la comunidad. El hombre debe cumplir sus deberes, y para poder

cumplirlos requiere derechos. Al lado de los auténticos miembros de la comunidad reconoceremos a personas asociales cuyo "status", naturalmente, diferirá esencialmente del de los hombres que se esfuerzan en cumplir con su deber. Luego atribuiremos personalidad jurídica a las comunidades principales. Se podrá, por ejemplo, discutir si el matrimonio y la familia han de disfrutar de este privilegio. Finalmente, además de los hombres y de las comunidades, habrá meras organizaciones con personalidad jurídica, verbigracia, las sociedades anónimas. La propiedad contendrá importantes limitaciones, todas ellas dominantes de su sometimiento a los intereses de la comunidad. El campesino no debe testar respecto a su finca como bien le parece: debe respetar los derechos de la familia. El patrono no puede cerrar la fábrica o echar a un obrero según su propia conveniencia. El propietario de una casa de vecinos no puede negarse a alquilar los pisos. El propietario de un granero no puede incendiarlo, aunque no peligre la vida o propiedad de un tercero ni se trate de estafar a la sociedad de seguros. Por perjudicial que fuera el proceso de abstracción liberal, en el problema de la propiedad peca el liberalismo de cierta timidez abstractiva: no se atrevió a extender el concepto de propiedad a los bienes inmateriales. Sin embargo, hay que reconocer la propiedad intelectual. El contrato no debe extenderse a fenómenos dispares. Sobre todo no abarca la creación de comunidades, de guisa que ni el Estado, ni el matrimonio, ni la entrada en una comunidad de trabajo se realizan a base de contratos. El contrato social no existe ni históricamente ni como idea regulatriz. La pertenencia a un pueblo es destino. No reconocemos ni unión, ni darse de alta ni de baja. No existen sino expulsión (de parte de la comunidad) y traición (de parte del individuo). La pertenencia al pueblo no se basa en un juramento, sino en la sangre. El matrimonio es una comunidad enfocada hacia la conservación de la especie. Su verdadero principio radica en la consumación. El acto estatal es un mero medio artificial para dar seguridad jurídica a las relaciones originadas por la existencia del matrimonio. Finalmente, no se cierra un contrato al entrar un obrero en una empresa. Se trata de la aceptación de un nuevo compañero en la comunidad creadora del trabajo. Por lo demás, los contratos deben fomentar el bien de la comunidad. En caso contrario, pueden estimarse nulos. Si la nulidad afecta sólo una parte del contrato, la validez o nulidad del resto no depende de lo que las partes hubieren estipulado conociendo la nulidad parcial, sino de lo que

conviene a la comunidad. Las negociaciones previas producen ya ciertos efectos. ¡Piénsese en la figura de la "culpa in contrahendo"! También debe reconocerse, en determinados casos, la obligación de una parte de contratar con la otra. ¡Piénsese en la hipótesis del monopolio de una de ambas partes! Freisler admite, finalmente, la inherencia de la "cláusula rebus sic stantibus" a los contratos.

Memoria Oficial de los Cursos Universitarios de La Coruña (23 de enero a 12 de junio de 1938), publicada por el Secretario Profesor Jaime Masaveu. Litografía e imprenta Roel, La Coruña; páginas 212.

En espléndida presentación acaba de publicarse la Memoria Oficial de Cursos Universitarios que bajo la inspiración e impulso del conocido penalista Jaime Masaveu se celebraron durante la guerra de liberación en La Coruña. Entre los profesores de Derecho figuran nombres tan prestigiosos como los de Legaz Lacambra, Vázquez Gundín, etcétera. Saludamos la publicación de este libro como recuerdo de una batalla victoriosa librada en el Frente Intelectual.

Festchrift der Leipziger Juristenfakultät für Dr. Heinrich Siber zum 10 April 1940 (Homenaje de la Facultad Jurídica de Leipzig al Dr. Enrique Siber para el 10 de abril de 1940). Tomo I: *Leipziger rechtswissenschaftliche Studien* (Estudios jurídicos de Leipzig). Cuaderno número 124.—Editorial Theodor Weicher, Leipzig, 1941, pág. 325.

El 70 aniversario del célebre civilista y románista Siber, catedrático de Leipzig, ha dado ocasión a sus compañeros de cátedra de expresar su respeto y admiración mediante un libro-homenaje que tenemos a la vista.

El primer tomo abarca las siguientes contribuciones: 1. Wieacker: "Hausgenossenschaft und Erbeinsetzung. Ueber die Anfänge des römischen Testaments" (Comunidad doméstica e institución de heredero. Acerca de los principios del testamento romano). 2. Oeschey: "Zur Rechtsgeschichte des Domstifts St. Petri in Bautzen" (Contribución a la historia jurídica de la capellanía de St. Petri en Bautzen). 3. Eberhard Schmidt: "Inquisitionsprozess und Rezeption. Studien

zur Geschichte des Strafverfahrens in Deutschland von 13 bis 16 Jahrhundert" (Proceso inquisitivo y recepción. Estudios acerca de la historia del proceso penal en Alemania desde el siglo XIII hasta el siglo XVI. 4. Dahm: "Der Tätertyp in Strafrecht" (El tipo del delincuente en el Derecho penal). 5. Richter: "Betrachtungen zum Abschluss des Versicherungsvertrages" (Noticias sobre el perfeccionamiento del contrato de seguro), y 6. Huber: "Die Verfassungsrechtliche Stellung des Beamten" (La situación constitucional de los funcionarios).

I. Wieacker: "Hausgenossenschaft und Erbeinsetzung". El autor intenta la explicación del derecho sucesorio romano preclásico, cuyas oscilaciones entre un *derecho sucesorio familiar* de índole constructiva y la *arbitrariedad destructora* del "*de cuyus*" son idóneas de producir una impresión perpleja en el observador. Piénsese, por ejemplo, en Hegel ("Philosophie des Rechts", §§ 179, 180), que juzga como moral sólo el derecho sucesorio legal de la familia, mientras que el derecho sucesorio testamentario infringe, en su entender, las normas éticas. Pero la antinomia se resuelve satisfactoriamente si se tiene en cuenta que el testamento romano preclásico no solía llamar a la herencia a personas ajena a la comunidad familiar. El verdadero sentido social del testamento consiste más bien en el aseguramiento de la herencia doméstica mediante la institución de un heredero principal, con preterición de hermanos ya asegurados. Las mismas necesidades producen hoy día formas jurídicas semejantes. Wieacker alude a las fincas amayorazgadas. Más tarde se unía a este móvil campesino otra causa importante, consistente en la necesidad y el afán de crear una capa social patricia directora. Por tanto, estamos lejos de deber concebir el testamento como síntoma de una decadencia individualista de la comunidad familiar. No será casualidad el que Wieacker, que no es un extraño a nuestros lectores (véase REVISTA, 1941, págs. 783 y 784), aborde el tema expuesto, ya que le brinda un argumento, prestado del nunca bastante admirado Derecho romano, a favor de las fincas amayorazgadas, tan caras al actual Derecho alemán (véase *Información Jurídica*, núm. 9, del 1 de enero de 1942, págs. 14 y siguientes), y en contra de la decadencia individualista.

El trabajo de Wieacker nos proporciona un ejemplo de un estudio dedicado a la historia del Derecho y que, no obstante, implica una enseñanza para el Derecho actual. He aquí la justificación de que los

juristas prácticos deben estudiar el Derecho romano. Wieacker diserta acerca de este tema en un sugestivo artículo, denominado "Der Standort der römischen Rechtsgeschichte in der deutschen Gegenwart" (La función de la historia del Derecho romano en la actualidad alemana, *Deutsches Recht*, 1942, pág. 49 y sigs.). Wieacker cree que la recepción del Derecho romano en Alemania no posee su centro de gravedad en la recepción del Derecho material romano, puesto que no se recogía el Derecho romano clásico, sino el Derecho de Italia del Norte, conforme había sido elegido y desarrollado por los glosadores y postglosadores; y las bases culturales del Derecho de obligaciones y de cosas en Italia no eran muy diferentes de las existentes en Alemania en la alta Edad Media. La verdadera innovación se produjo en la constitución de los Tribunales, en la que los jueces letrados sustituían a los jueces legos. Ya no se buscaba el Derecho en la conciencia de la comunidad, sino se aplica a un supuesto de hechos, dialécticamente estructurado y reducido a los rasgos jurídicamente esenciales, un Derecho escrito.

La recepción era perjudicial a la historia del Derecho, ya que se comprende que la ciencia, ante la alternativa de buscar el verdadero Derecho romano histórico o un Derecho romanista útil para la práctica, se decidió a favor del segundo enfoque del problema. No antes, sino con el nuevo Código civil alemán, se veía la historia del Derecho libre de las necesidades del día y libre, por ende, para consagrarse por entero a la exploración de la auténtica historia.

El sueño de un Derecho eternamente verdadero y revelado en el "Corpus iuris" fué relevado por el descubrimiento de la realidad del Derecho en la historia antigua. La historia del Derecho romano es verdadera Historia y forma parte de la ciencia histórica. Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, trátase de una ciencia auxiliar, a la que Wieacker atribuye tres finalidades: 1. Una educación jurídica no meramente técnica y apolítica debe describir los sins y desgracias del propio Derecho. Dada la concatenación histórica del Derecho alemán y romano, dicha finalidad no es asequible sin el conocimiento del Derecho romano, puesto que éste arroja luz sobre los conceptos del Derecho actual y es, por tanto, imprescindible para una crítica fértil. 2. El estudio del Derecho romano enseñará la relatividad de éste, es decir, su dependencia de determinadas situaciones sociales. Así nos convencemos de que todo Derecho positivo posee vinculaciones históricas y popula-

res. 3. El Derecho romano constituye la realización más pura de un arte jurídico modelo en un gran pueblo emparentado con nosotros.

II. El estudio de Oeschey, que se basa sobre un dictamen de este autor, carece de interés para nuestros lectores.

III. Eberhard Schmidt: "Inquisitionsprozess und Rezeption". Eberhard Schmidt edita actualmente el célebre manual del "Derecho penal" de Liszt, del que es uno de los discípulos más conocidos. Desde hace años, Schmidt se dedica también a la historia del Derecho. Mencionamos su estudio sobre la "Carolina" (en "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte", tomo LIII, sección germánica, 1933).

El trabajo que tenemos a la vista está consagrado a la historia del Derecho procesal penal. Schmidt distingue dos sentidos del término "proceso de acusación": 1. El proceso de acusación del Derecho germánico antiguo, que se caracteriza por iniciarse a instancia de la víctima o de uno de sus familiares y por contentarse con la búsqueda de la verdad formal mediante medios de prueba formales (juicio de Dios, etc.). 2. El proceso acusatorio de la Edad Moderna, que se caracteriza, de acuerdo con el antiguo proceso acusatorio, por iniciarse a instancia de un particular, y, a diferencia del antiguo proceso acusatorio, por aspirar al descubrimiento de la verdad material mediante medios de prueba racionales. Por tanto, no existe una diferenciación esencial entre este moderno proceso acusatorio y el proceso inquisitivo, que posee la misma finalidad. La única diferencia consiste en la forma de iniciarse el proceso. El proceso acusatorio moderno excluye al juez como persona apta para la incoación, mientras que el proceso inquisitivo atribuye al juez esta función. Algunos autores alegan también como nota distintiva del proceso inquisitivo el empleo del tormento como medio de prueba.

El origen histórico del proceso inquisitivo se encuentra, según la teoría dominante, en el Derecho canónico e italiano, los cuales han sido recibidos en Alemania. Schmidt combate esta tesis. Según su opinión, el proceso inquisitivo ha surgido en Alemania con independencia del proceso inquisitivo italiano y con anterioridad a la llamada recepción. La recepción se limita a la estructuración del proceso en diferentes fases. La inquisición existía ya antes de ella. Schmidt sostiene su teoría con un gran alarde de erudición, constituyendo su trabajo un adelanto de una "Historia del Derecho procesal penal", que dicho autor tiene pensado escribir.

IV. Dahm: "Der Tätertyp im Strafrecht". El problema del "tipo

del delincuente" ocupa a la ciencia alemana con mucha intensidad. El libro más detallado sobre esta cuestión se debe a Bockelmann: "Studien zum Täterstrafrecht" (tomo I, 1939; tomo II, 1940). No es, por tanto, extraño que Dahm, que junto con Schaffstein redactó la primera obra programática del Derecho penal nacionalsocialista, dedica su atención a este sugestivo tema. Dahm distingue los casos en los cuales la misma Ley penal recoge como característica del supuesto de hechos a la figura del delincuente de los demás casos, en los cuales la ley se limita a la descripción de delitos. En el primer grupo de casos, la importancia del delincuente es indudable. Piénsese, por ejemplo, en el castigo agravado en que incurre en todos los países el delincuente (ladrón, etc.) habitual y en el cual incurre en Alemania el "dañador del pueblo". A diferencia de los positivistas italianos, la ciencia alemana afirma, aun en estos casos, una verdadera culpabilidad del delincuente. Consecuentemente, ella distingue de la "culpabilidad respecto al delito" la "culpabilidad respecto a la formación de la vida". El término alemán para la primera clase de culpabilidad es "Tatschuld"; el para la segunda, es "Täterschuld" o "Lebensführungsschuld" o "Lebensgestaltungsschuld". La "culpabilidad respecto a la formación de la vida" no implica un reproche por cualidades heredadas; no existe una culpabilidad respecto a disposiciones del carácter ("Dispositionsschuld"). Por esta razón hay que rechazar como demasiado amplio el término "culpabilidad del delincuente" ("Täterschuld"). El reproche se dirige más bien contra la actitud libre del individuo, la cual permite a las fuerzas del mal que se apoderen de su carácter. Por eso se habla de "culpabilidad respecto a la formación de la vida". Este último término ("Lebensgestaltungsschuld") se debe a Dahm, y reproduce, en el fondo, el mismo sentido que el término "culpabilidad respecto a la llevanza de la vida" ("Lebensführungsschuld"), debido a Mezger. El abandono del término de Mezger se justifica porque éste parece referirse solamente a un proceso lento del empeoramiento del carácter, mientras que el término de Dahm abarca asimismo un empeoramiento súbito.

Ahora bien: el tipo del delincuente tiene también importancia en el segundo grupo de casos, en los cuales la Ley penal parece limitarse a la estricta descripción de delitos, sin mencionar a un tipo de delincuentes, puesto que la Ley penal, en el entender de Dahm, no quiere castigar a cualquier persona que mate a otra antijurídica y culpablemente, sino sólo al "asesino". He aquí una limitación de la aplicabili-

dad del precepto. Por esta razón no se debe castigar, por ejemplo, al médico que acelera la muerte de un enfermo en la hipótesis de la llamada "euthanasia", o al jefe de una batería que abre fuego antes de que se lo hubieran mandado sus superiores, produciendo así pérdidas entre sus tropas que de todas maneras se habían previsto. Por otro lado, el tipo del delincuente puede también ampliar el campo de la punibilidad, sirviendo de fundamento para la analogía en contra del reo, permitida, como es sabido, por el Derecho penal alemán.

V. Lutz Richter: "Betrachtungen zum Abschluss des Versicherungsvertrages". La ley alemana sobre el contrato de seguro del 30 de mayo de 1908 establecía en su párrafo 5.^o lo siguiente: "El asegurador puede invocar un acuerdo con el asegurado, conforme al cual la aceptación de la póliza tendrá el efecto de que su contenido se considera consentido por el asegurado, si dicho acuerdo concede al asegurado un plazo mínimo de un mes para oponerse a la exactitud de la póliza, y si el asegurado no se ha opuesto dentro de este plazo. No se puede excluir en el acuerdo el derecho del asegurado a anular el consentimiento por razón de error." El Decreto del 19 de diciembre de 1939, que entró en vigor el 1 de octubre de 1940, modifica el precepto transcritto. Hoy día ya no hace falta un acuerdo de las partes. La ley misma, en su nueva redacción, presume que la aceptación de la póliza implica el consentimiento de su contenido. Se mantiene el plazo mínimo de un mes, dentro del que debe formularse "por escrito" la oposición. El asegurador debe llamar la atención del asegurado sobre el efecto de la aceptación de la póliza de manera llamativa. El asegurador debe recalcar, además, las discrepancias entre la instancia del asegurado y el contenido de la póliza. El consentimiento presunto no se refiere a modificaciones no anunciadas de la póliza. La nueva redacción conserva la posibilidad de la anulación del consentimiento por razón de error. Lutz Richter extiende sus investigaciones también a otra innovación legislativa del Derecho de seguro: la ley del 7 de noviembre de 1939 ha introducido el seguro obligatorio para el poseedor de un automóvil. El contrato de seguro debe conformarse a las condiciones establecidas por la autoridad.

VI. Ernst Rudolf Huber: "Die verfassungsrechtliche Stellung des Beamtentums". El esquema de este estudio es el siguiente: A. *Fundamentos históricos y políticos*. 1. Los funcionarios y el absolutismo. 2. Los funcionarios y el constitucionalismo. 3: Los funcionarios y el

parlamentarismo. B. *Los funcionarios en la Constitución nacionalsocialista.* 1. Los funcionarios y el Reich popular (necesidad de funcionarios profesionales; la restitución de los funcionarios profesionales; la situación jurídica de los funcionarios). 2. La dirección política y los funcionarios (la fidelidad con el Führer; su vinculación política y respecto a una determinada concepción del mundo; la vinculación al Derecho y a la Ley; la vinculación al mandato de los superiores). 3. La función constitucional de los funcionarios (la esencia de los funcionarios; dirección de hombres y formación de los asuntos; representación e integración).

WALTER FUNK: *Die Umwandlung von Handels-Gesellschaften unter Wahrung der Identität.*

Es un interesantísimo problema el que plantea la llamada transformación de Sociedades sin alteración de su identidad. En estos tiempos de cambios y depreciación de la moneda, en que las Empresas aumentan sus capitales, realizan actos de conversión, unión, fusión, incorporación y absorción, modifican fundamentalmente sus estatutos y se dejan arrastrar por el torbellino de la especulación financiera, se impone la necesidad de fijar con exactitud los límites dentro de los cuales una Corporación o Asociación puede transformarse en otra, sin pasar por los trances de disolver la antigua, adjudicar el capital y aportarlo a la nueva.

En la vida económica de una Sociedad que se transforma jurídicamente no se nota a veces ningún cambio externo: el personal sigue siendo el mismo; los procedimientos de fabricación permanecen inalterables; las relaciones comerciales continúan; pero si las leyes no abren nuevos cauces a las variaciones jurídicas habrá que exigir, por lo menos, una especie de sucesión a título universal "intervivos".

El autor estudia la conveniencia del mecanismo de transformación y su desenvolvimiento en las leyes alemanas; aclara su concepto económico y jurídico y determina sus especies; fija los presupuestos de la identidad (permanencia, notas esenciales, personas), y entra en el examen de los casos particulares: transformación de una copropiedad mancomunada en otra de personalidad jurídica; de mancomunidad en persona jurídica y viceversa, para concluir con la transformación sujeta a sucesión universal.

LA REDACCIÓN.